Proyecto de Ley N°...8189/2023-JNE

Firmado digitalmente por SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.06.2024 12:05:18 -05:00

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de Junio del 2024

OFICIO N° 000256-2024-P/JNE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:00 am

Señor
Don ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv/
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley que modifica los artículos 7 y 8 e incorpora el artículo 8-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el proyecto de ley que modifica los artículos 7 y 8 e incorpora el artículo 8-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP).

Al respecto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa tiene por finalidad precisar en la LOP que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el organismo competente para realizar las verificaciones de firmas relacionadas con los procesos que dicha ley regula, como el de la inscripción de las organizaciones políticas y la actualización de sus afiliados, que comprende padrones de afiliados de organizaciones políticas, relación de afiliados que integran los comités partidarios de organizaciones políticas y relación de adherentes que apoyan a una organización política.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 4 de junio de 2024, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial aprecio y alta consideración.

Atentamente,

firmado digitalmente

Mag. JORGE LUIS SALAS ARENAS
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **APTOVQO**

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:06:57

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ CORRALES Luis Alberto Eduardo FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:15:00

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(4/6/2024)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica los artículos 7 y 8 e incorpora el artículo 8-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, elaborado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:44:40

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica los artículos 7 y 8 e incorpora el artículo 8-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP).

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:02:28

Sobre el particular, corresponde resaltar que actualmente para que una organización política logre inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) conforme lo estipula el artículo 5 de la LOP, esta exigencia de su inscripción sea en un registro especial para alcanzar la personería jurídica la establece el artículo 35 de la Norma Fundamental concordante con el inciso 2 del artículo 178 de la Carta Magna –que establece que al JNE le compete mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas–, deberá contar con un número determinado de *i)* afiliados y un número determinados de *ii)* adherentes.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 15:12:55

En ese sentido, los afiliados son los miembros de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital, u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Gozan de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política; mientras que los adherentes son los ciudadanos que brindan su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada por el JNE a la organización política, para su inscripción, con la finalidad de que se consigne el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones ni vínculo con la organización política.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 13:29:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:06:59

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ CORRALES Luis Alberto Eduardo FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:15:01

Ahora, de la legislación vigente se advierte que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de acuerdo a sus atribuciones y las últimas modificaciones legales, es el organismo electoral encargado de la verificación de las firmas contenidas en los padrones de afiliados, en las listas de adherentes y las firmas recolectadas para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:44:41

Empero, no se ha establecido de forma clara que dicho organismo electoral también estaría a cargo de la verificación de las firmas de los afiliados a los comités partidarios de las organizaciones políticas; pues, como se ha mencionado, la afiliación a una organización política no se realiza únicamente cuando se integra un padrón de afiliados, sino también al ser parte de un comité partidario suscribiendo su ficha de afiliación correspondiente.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:02:31

En efecto, las organizaciones políticas se establecen sobre la base de los citados comités partidarios que son conformados por los ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen y, como mínimo, por cincuenta (50) afiliados debidamente identificados.

En ese sentido, al ser el Reniec la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, se deberá precisar en la LOP que es el organismo competente para realizar las verificaciones de firmas relacionadas con los procesos que dicha ley regula, como el de la inscripción de las organizaciones políticas y la actualización de sus afiliados, que comprende padrones de afiliados de organizaciones políticas, relación de afiliados que integran los comités partidarios de organizaciones políticas y relación de adherentes que apoyan a una organización política.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 15:12:59

Consecuentemente, la fórmula legislativa es la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7 y 8 E INCORPORA EL ARTICULO 8-A DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo Primero. Modificación de los artículos 7 y 8 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

"**Artículo 7. Padrón de afiliados**

El padrón de afiliados **está compuesto por fichas de afiliación,** con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI); es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 13:29:51

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:07:00

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ CORRALES Luis Alberto Eduardo FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:15:03

de Elecciones, **en físico y en medio magnético.** La afiliación del ciudadano es constitutiva.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:44:43

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Las organizaciones políticas presentan al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renuncias, en físico y en **medio magnético**, para su registro y publicación en el portal **del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.**

Las organizaciones políticas pueden presentar, **en físico y en medio magnético**, su padrón complementario de afiliados mediante entregas totales o parciales".

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:02:32

"**Artículo 8. Comités partidarios**

(...)

Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados **con su ficha de afiliación.**

(...)".

Artículo Segundo. Incorporación del artículo 8-A de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 8 A. Verificación de firmas

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) en el plazo dispuesto en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas remite a la Dirección del Registro de Organizaciones Políticas el resultado de la verificación de firmas efectuada a:

- Padrones de afiliados de organizaciones políticas.
- Relación de afiliados que integran los comités partidarios de organizaciones políticas.
- Relación de adherentes que apoyan a una organización política.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 15:13:01

Para lo cual dispone el uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos".

Primera Disposición Final

Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la LOJNE, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 13:29:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:07:02

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ CORRALES Luis Alberto Eduardo FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 18:15:04

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(4/6/2024)

ACUERDA:

1. **APROBAR** el "Proyecto de Ley que modifica los artículos 7 y 8 e incorpora el artículo 8-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas".
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:44:44

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 17:02:34

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Sánchez Corrales
Secretario General (e)
cop

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 15:13:02

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 13:29:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7 y 8 E INCORPORA EL ARTÍCULO 8-A DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

I. FÓRMULA JURÍDICA

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, propone lo siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7 y 8 E INCORPORA EL ARTICULO 8-A DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo Primero. Modificación de los artículos 7 y 8 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

"**Artículo 7. Padrón de afiliados**

El padrón de afiliados **está compuesto por fichas de afiliación,** con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI); es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, **en físico y en medio magnético.** La afiliación del ciudadano es constitutiva.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Las organizaciones políticas presentan al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renuncias, en físico y en **medio magnético**, para su registro y publicación en el portal **del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.**

Las organizaciones políticas pueden presentar, **en físico y en medio magnético**, su padrón complementario de afiliados mediante entregas totales o parciales".

"**Artículo 8. Comités partidarios**
(...)
Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados **con su ficha de afiliación.**
(...)".

Artículo Segundo. Incorporación del artículo 8-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 8 A.- Verificación de firmas
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) en el plazo dispuesto en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas remite a la Dirección del Registro de Organizaciones Políticas el resultado de la verificación de firmas efectuada a:
- Padrones de afiliados de organizaciones políticas.
- Relación de afiliados que integran los comités partidarios de organizaciones políticas.
- Relación de adherentes que apoyan a una organización política.

Para lo cual dispone el uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos".

Primera Disposición Final

Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú (CPP) establece que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como atribuciones, entre otras, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral concordante con el literal g del artículo 5 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Por su parte, el artículo 35 de la CPP señala que los ciudadanos ejercen sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Asimismo, dicho dispositivo legal establece que los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo a las condiciones y procedimientos determinados por ley; de donde se colige que el sufragio es una forma de participación política dentro de la vida del Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a los ciudadanos expresar su voluntad respecto a la elección de sus representantes.

Por otro lado, el artículo 177 de la CPP establece que el sistema electoral está conformado por el JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), organismos que actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

A su vez, el artículo 183 de la Carta Magna dispone que el Reniec tiene, entre otras, la función de mantener el registro de identificación de los ciudadanos, emitir los documentos que acreditan su identidad, preparar y mantener actualizado el padrón electoral, así como proporcionar al JNE y a la ONPE la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, se advierte que institucionalmente el Reniec es el organismo electoral con competencia exclusiva para desarrollar todos los actos relacionados al registro de identificación de las personas, el cual contiene todos los datos necesarios y confiables para poder identificar a una persona y que constitucionalmente está obligado a proporcionar al JNE y a la ONPE la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas, al inicio, con la publicación de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el 1 de octubre de 1997, se estableció en sus artículos 91 y 92 que era la ONPE el organismo encargado de realizar tal verificación; sin embargo, mediante la Ley N.° 27369, del 18 de noviembre del 2000, se modificó tal obligación señalando textualmente que era el Reniec el organismo encargado de verificar la autenticidad de las firmas[1].

---

[1] **Artículo 91.-** El Jurado Nacional de Elecciones solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88. **(*)**
(*) Artículo modificado por el Artículo 10 de la Ley N.° 27369, publicada el 18-11-2000, cuyo texto es el siguiente:
"**Artículo 91.-** El Jurado Nacional de Elecciones solicita al **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** que **compruebe la autenticidad de las firmas** y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes **a los adherentes** a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.
Para esos efectos, **el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley**."

Artículo 92.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales, de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede suspender la verificación, en caso de que se alcance el mínimo requerido.
El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de los adherentes es de diez días. **(*)**
(*) Artículo modificado por el Artículo 10 de la Ley Nº 27369, publicada el 18-11-2000, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 92.-** Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.

Asimismo, mediante la publicación de la Ley N.° 27706, se estableció que correspondía al Reniec la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes en los procesos de inscripción[2] de organizaciones políticas para las elecciones municipales y regionales. También, la citada ley modificó la Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, incorporando como función[3] de dicho organismo electoral la de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas.

Por lo que, en aquel entonces, era claro que la facultad para revisar las firmas de adherentes en los procesos de inscripción de organizaciones políticas era del Reniec.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2003, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos (denominada actualmente "Ley de Organizaciones Políticas – LOP"), que en su artículo 7 establecía lo referido a la relación de firmas de adherentes, señalando que la constancia de verificación de la relación de las firmas de adherentes lo realizaba la ONPE:

> **"Artículo 7. Relación de firmas de adherentes**
> **La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva".**

En virtud a dicho dispositivo legal, la ONPE empezó a realizar la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de los partidos políticos; sin embargo, la misma labor, pero referida a los movimientos y a las organizaciones políticas locales la realizaba el Reniec[4].

Luego, la Ley N.° 30995, publicada el 27 de agosto 2019, modificó entre otros, el artículo 7 de la LOP, desarrollando la figura del padrón de afiliados, bajo el siguiente texto normativo:

> **Artículo 7. Padrón de afiliados**

El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido. **(*)**
El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.
Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas.

[2] **Artículo 2.- Agrega un último párrafo al Artículo 10 de la Ley N.° 26864**
Agréguese al Artículo 10 de la Ley Nº 26864, de Elecciones Municipales, como último párrafo el siguiente:
"Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de las organizaciones políticas."

Artículo 5.- Precisión en la Ley N.° 27683
Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la función de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nº 27683, de Elecciones Regionales.

[3] **Artículo 1.- Agrega literal al Artículo 7 de la Ley N.° 26497**
Agréguese el literal o) al Artículo 7 de la Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

"**Artículo 7.-** Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:
o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes."

[4] Mediante Oficio N.° 555-2013-SG-ONPE de fecha 04 de abril de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se indica que el presente Artículo estaría derogado tácitamente en atención a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N.° 28094, señalando que, la verificación de firmas adherentes para la inscripción de los partidos políticos la realiza la ONPE, en atención al citado artículo; sin embargo, la misma labor pero referida a los movimientos y a las organizaciones políticas locales la realiza el RENIEC. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N.° 070-2004-J-ONPE, la ONPE aprobó el "Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas"; por su parte, el RENIEC ha emitido la Directiva DI-287-GOR/008 sobre "Verificación de Firmas de las Listas de Adherentes y Libros de Actas de Constitución de Comités" aprobada por la Resolución Jefatural N.° 262-2010-JNAC-RENIEC.

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

Para la elaboración del padrón de afiliados se puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que puede disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renuncias, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional.

Como se advierte, dicha modificación señala expresamente el término "padrón de afiliados", excluyendo lo relacionado a la verificación de firmas de la "relación de adherentes"; asimismo, no estableció el organismo electoral competente para la verificación de las firmas del padrón de afiliados.

Posteriormente, el artículo en mención tuvo una nueva modificación por la Ley N.° 31943, publicada el 25 de noviembre de 2023, en la que se determinó que era el Reniec el organismo electoral competente para la revisión de las firmas del referido padrón de afiliados:

Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

<u>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en el plazo dispuesto por el reglamento realiza la verificación de firmas de los padrones de afiliados remitidos por el Registro de Organizaciones Políticas, para lo que puede disponer el uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos [subrayado agregado].</u>

(...)

Finalmente, por medio de la Ley N.° 31981, publicada el 18 de enero de 2024, se volvió a reconocer la figura de los adherentes como uno de los requisitos para la inscripción de las organizaciones políticas, incorporando el literal *h)* en el artículo 5 de la LOP.

Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos
(...)
La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:
(...)
h) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes.
(...)

Por lo que, actualmente, para que una organización política logre inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) conforme lo estipula el artículo 5 de la LOP, esta exigencia de su inscripción sea en un registro especial para alcanzar la personería jurídica, la establece el artículo 35 de la CPP concordante con el numeral 2 del artículo 178 de la Carta Magna, que

establece que al JNE le compete mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; deberán contar con un número determinado de *i)* afiliados y un número determinados de *ii)* adherentes.

Cabe señalar que los afiliados son los miembros de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Gozan de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política; mientras que los adherentes son los ciudadanos que brindan su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por el JNE, para su inscripción, con la finalidad de que se consigne el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Entonces, se advierte que la legislación vigente determina que el Reniec, de acuerdo a sus atribuciones descritas anteriormente y las últimas modificaciones legales, es el organismo electoral encargado de la verificación de las firmas contenidas en los padrones de afiliados, en las listas de adherentes y las firmas recolectadas para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos.

Sin embargo, no se ha establecido de forma clara que dicho organismo electoral también estaría a cargo de la verificación de las firmas de los afiliados a los comités partidarios de las organizaciones políticas; pues, como se ha mencionado líneas arriba, la afiliación a una organización política no se realiza únicamente cuando se integra un padrón de afiliados, sino también al ser parte de un comité partidario suscribiendo su ficha de afiliación correspondiente.

Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas se establecen sobre la base de los mencionados comités partidarios que son conformados por los ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen y, como mínimo, por cincuenta (50) afiliados debidamente identificados[5].

En ese sentido, al ser el Reniec la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, se deberá precisar en la Ley de Organizaciones Políticas que es el organismo competente para realizar las verificaciones de firmas relacionadas con los procesos que dicha ley regula, como el de la inscripción de las organizaciones políticas y la actualización de sus afiliados, que comprende padrones de afiliados de organizaciones políticas, relación de afiliados que integran los comités partidarios de organizaciones políticas y relación de adherentes que apoyan a una organización política.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario público. Su aprobación permitirá que las firmas de los afiliados (sea porque integren el padrón de afiliados o los comités partidarios) y de los adherentes de las organizaciones políticas sean verificadas y validadas por el Reniec a fin de que se exprese la voluntad de los ciudadanos en la afiliación y respaldo a la participación de una organización política en la vida política del país.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la iniciativa propuesta, se modificarían los artículos 7 y 8 e incorporaría el artículo 8-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Lima, 31 de mayo de 2024

[5] Artículo 8 de la LOP.